



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003--2018-00020-00
Controversia : **ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante : LUIS GUILLERMO MEDINA PINZÓN
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Decide el Despacho, en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Guillermo Medina Pinzón** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora- Fiduprevisora S.A, y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación**; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derechos adquiridos, seguridad, confianza legítima e igualdad.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Guillermo Medina Pinzón, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela el día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), porque considera que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “FOMAG”), la Fiduciaria La Previsora- (en adelante “Fiduprevisora”), y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derechos adquiridos, seguridad, confianza legítima e igualdad. Lo anterior, porque en distintas oportunidades se le ha negado el reconocimiento de la pensión de jubilación a la cual, en su criterio, tiene derecho.

A continuación el Juzgado procederá a exponer los hechos en los que se sustenta la acción de tutela incoada:

1. Hechos.

1.1 El actor relata que en la actualidad se desempeña como directivo docente (rector), de la Institución Educativa Carlos Arturo Torres Peña del municipio de Santa Rosa de Viterbo. Mediante escrito radicado No. 2016 PENS-380320 del 5 de octubre de 2016, presentó derecho de petición ante las entidades accionadas solicitando el reconocimiento de su pensión de jubilación por haber cumplido con los requisitos para reclamar dicho derecho.

1.2 Posteriormente, cuenta que la petición fue resulta de forma negativa a través de la Resolución No. 009338 del 19 de diciembre de 2016. Dicho acto administrativo fue apelado por el accionante dando origen a la Resolución 009517 del 19 de diciembre de 2017, que confirmó negar su derecho pensional.

1.3 Afirmó que la negativa en el reconocimiento de su derecho pensional se sustentó en que, a criterio de la Fiduprevisora, el tutelante no cumple con el tiempo necesario para reclamar la prestación, pues su vinculación con la Secretaría de Educación de Boyacá se produjo desde el 31 de mayo de 2006. Añadió que con dicha determinación se desconoció que su vinculación como servidor público – docente se realizó en el Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes a partir del 9 de febrero de 1989 mediante la Resolución No. 000053 del 6 de febrero de 1989.

2. Respuesta de Fiduprevisora.

La entidad accionada allegó escrito de contestación de la acción el día 25 de enero de 2018 (Fls. 74-76), solicitando declarar improcedente la acción de tutela, como quiera que no existe vulneración de derechos parte de dicha entidad.

Precisó que de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Fiduprevisora no tiene competencia para expedir actos administrativos que estén relacionados con el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG.

Mencionó que sus funciones están restringidas a vigilar que los recursos del FOMAG se administren de manera adecuada, es decir, que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo que cumpla con todos los requisitos de fondo y de forma, aclarando que en caso contrario, debe devolverlo al competente para que se realicen los ajustes a que haya lugar.

Así, dentro del presente caso, encontró que la solicitud del accionante fue sometida a su revisión por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá, no obstante, luego de revisada, la misma fue devuelta el día 21 de diciembre de 2017 a la Secretaría con la finalidad de que se subsanaran algunas inconsistencias encontradas en dicho estudio.

3. Respuesta FOMAG

Mediante escrito dirigido al Despacho (Fls. 79-81), el FOMAG allegó contestación a la presente acción de tutela señalando que en el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas, el fondo no tiene ninguna competencia y por tanto las demoras e irregularidades que sobrevengan dentro del trámite no le son imputables.

Adujo que de conformidad con el procedimiento señalado en el Decreto 1075 de 2015, no existe relación de causalidad entre el FOMAG y el derecho solicitado, por el contrario, dicha norma establece que quien se encarga del reconocimiento de las prestaciones es la entidad territorial y la sociedad fiduciaria administradora del fondo. Así pues, solicitó que con base en ello se le desvinculara de la presente acción de tutela por no tener competencia para el reconocimiento de la prestación solicitada.

4. Respuesta Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

La entidad territorial allegó contestación a la presente acción de tutela el día 19 de enero de 2018 (Fls. 86-87). Allí, manifestó que en concordancia con lo expresado por el accionante en los hechos de la demanda, todas las peticiones por él interpuestas han sido respondidas de manera oportuna agotando las instancias administrativas que tenía a su disposición.

Con base en lo anterior, indicó que la vía de la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para solucionar de fondo la petición del docente, pues, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, una vez agotada la vía administrativa, debe iniciarse un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el cual constituye el camino correcto para reconocer o no el derecho reclamado.

Así, concluyó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al tutelante ya que se ha cumplido con el trámite legamente establecido para el mismo y se han contestado la totalidad de las peticiones elevadas.

5. Trámite de la acción en primera instancia

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 23 de enero de 2018 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Duitama, fue repartida, recibida y con entrada al Despacho el mismo día. (Fl. 56).

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de enero de 2018 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia (Fl. 58).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Éste Despacho es competente para proferir fallo de tutela dentro del trámite de la referencia, con fundamento en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

El señor Luis Guillermo Medina Pinzón, quien en la actualidad se desempeña como rector de la Institución Educativa Carlos Arturo Gómez Peña del municipio de Santa Rosa de Viterbo¹, interpone acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora- Fiduprevisora S.A, y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, porque considera que esas entidades le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derechos adquiridos, seguridad, confianza legítima e igualdad, por no reconocerle su derecho a la pensión de vejez. Específicamente, la inconformidad del actor radica en que las accionadas, dentro de los actos administrativos que resolvieron su solicitud, no tuvieron en cuenta que su vinculación como servidor público - docente se efectuó a partir del 9 de febrero de 1989, y no desde el 31 de mayo de 2006, por lo que considera que cumple con el tiempo de servicio para acceder a la pensión de jubilación.

A su vez, las entidades accionadas sostienen que el amparo constitucional, en el presente caso, es improcedente. Consideran que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, y explican que las entidades accionadas han acatado las funciones a su cargo.

Por otra parte, al revisar los antecedentes administrativos que fundamentan la decisión de negar la prestación pensional al actor, el Despacho encuentra que el señor Luis Guillermo Medina Pinzón fue efectivamente nombrado docente el 9 de

¹ Ver folio 109 contentivo de la certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá.

febrero de 1989 por el rector la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Sin embargo, en relación con dicho nombramiento se tiene que sus aportes a pensión se hicieron a la UGPP y no al FOMAG siendo pagados por la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia - UPTC.

Con base en lo expuesto, corresponde a éste juzgado determinar si la acción de tutela presentada por el señor Luis Guillermo Medina Pinzón, es procedente, y en tal caso, determinar si existe una afectación a sus derechos fundamentales antes relacionados.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el juzgado: **(i)** examinará los aspectos generales de la procedencia de la acción de tutela; **(ii)** referirá los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos pensionales; y finalmente **(iii)** analizará el caso concreto.

3. Procedibilidad de la acción de tutela – Aspectos generales

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial dotado de un procedimiento preferente y sumario, encaminado a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, y aclaró que “**ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. (Negrillas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991 dentro de su numeral primero consagró como causal de improcedencia de la acción de tutela, entre otras, la siguiente “1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.**” (Negrillas fuera de texto)

Sobre el tema, la Corte Constitucional en reciente fallo se ha pronunciado así:

*“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a **la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”*²(Negrillas fuera de texto)

Sin embargo, la regla de la subsidiariedad de la acción de tutela no es absoluta, y en todo caso, ha dejado claro la Corte que excepcionalmente:

*“i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que*

² T-150 del 31 de marzo de 2016 MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martel. En esta sentencia, la Corte Constitucional, revocó un fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá dentro del cual se accedió a las pretensiones que buscaban suspender un proceso por incumplimiento de un contrato estatal. Cabe destacar que dentro de dicha providencia se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

*requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.*³

4. Procedencia de la acción tutela para el reconocimiento y pago de pensiones.

Sobre éste aspecto, debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento y pago de pensiones.

No obstante, la Corte Constitucional ha construido un conjunto de sub-reglas que determinan la procedencia de la acción de tutela en materia pensional. Dichas reglas están mencionadas en la sentencia T-281 de 2016⁴, y reiteradas en reciente jurisprudencia⁵, las cuales permiten el reconocimiento pensional vía tutela cuando:

“(i) su falta de reconocimiento y pago ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos; y (iii) aparece acreditado –siquiera sumariamente– las razones por las cuales el medio de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, cuando el amparo se solicita por un sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad, madre o padre cabeza de familia, persona en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso.”

A los requisitos expuestos, la Corte ha adicionado el siguiente *“(iv) la necesidad de acreditar en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente– que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.”*

5. Caso concreto

5.1.1 Legitimación activa: El señor Luis Guillermo Medina Pinzón, actúa en nombre propio como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º)

5.1.2 Legitimación pasiva: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora- Fiduprevisora S.A, y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, son entidades de naturaleza pública, por tanto, susceptibles de demanda de tutela (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 art. 1º y art. 13º).

5.1.3 Inmediatez: Dentro de dicho requisito de procedibilidad se impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso *sub judice*, observa el Despacho que el accionante interpuso acción de tutela, aproximadamente, dentro del mes siguiente al último acto

³ T- 106 del 21 de febrero de 2017 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. Dicha providencia confirmó la sentencia proferida por los jueces de instancia dentro de las cuales se declaró improcedente la acción de tutela que pretendía la protección de derechos fundamentales por la negativa en indexar una mesada pensional.

⁴ Ver sentencia T-281 del 31 de mayo de 2016 en ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, dentro de la cual se revocó una sentencia de tutela proferida por los jueces de instancia, que negó el reconocimiento de una sustitución pensional por ser improcedente, y en su lugar se accedió a la protección de los derechos fundamentales.

⁵ Sentencia T-169 del 21 de marzo de 2017 en ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, en la que se confirmó la sentencia proferida por la Subsección “c” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por ser improcedente.

que generó la presunta vulneración, esto es, la Resolución No. 009517 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación confirmó la Resolución No. 009338 del 19 de diciembre de 2016, que le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación. En consecuencia, el término de presentación de la acción se considera prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

5.1.4 Subsidiariedad: En primer lugar, se tiene que de acuerdo con las continuas solicitudes de reconocimiento de la pensión de vejez presentadas por el aquí accionante, el FOMAG, a través del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación profirió las resoluciones Nos. 009338 del 19 de diciembre de 2016 y 9517 del 19 de diciembre de 2017, por medio de las cuales negó dicha solicitud argumentando que según las observaciones realizadas por la Fiduciaria la Previsora S.A., el accionante se vinculó en vigencia de la Ley 812 de 2003 a partir del 31 de diciembre de 2006, por lo que el régimen aplicable es el establecido la Ley 100 de 1993, y en esa medida, no puede acceder a la pensión de jubilación pues no tiene más de 57 años como lo exige la ley.

Frente a la vinculación previa como docente, en el expediente administrativo se advierte que el actor fue nombrado el 9 de febrero de 1989 como docente del Instituto Técnico Industrial Rafael Reyes de Duitama, nombramiento que realizó el rector de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia - UPTC. A su vez se advierte que antes del año 2006 sus aportes a pensión no se realizaron al FOMAG. Finalmente según certificó la Secretaría de educación del Departamento de Boyacá el actor se encuentra actualmente vinculado como rector en el Instituto Educativo Carlos Arturo Gómez Peña de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo.

5.1.5 Ahora bien, debe indicarse que el asunto que actualmente se analiza versa sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. En tal sentido, y con el fin de que se decida si al accionante le asiste o no el derecho pensional, corresponde analizar al Despacho si el presente caso cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional (sentencia T-281 de 2016)⁶ para el reconocimiento excepcional de la pensión de vejez, vía acción de tutela.

En cuanto a la posible afectación al mínimo vital y a la configuración de un perjuicio irremediable, el Despacho, encuentra que no se acreditaron los presupuestos para amparar los derechos de manera transitoria. Esto, pues la accionante no logró comprobar que por medio de las actuaciones adelantadas por las entidades se le estuviera causando un perjuicio que fuera **urgente, inminente, grave y que hiciera impostergables las medidas de protección judicial.**⁷

Como sustento, se tiene que el actor no aportó pruebas sobre la afectación de su mínimo vital de las cuales se pueda inferir la existencia de un perjuicio irremediable. Además, al revisar el escrito de la demanda (Fl.1), y las certificaciones laborales y de salarios devengados allegadas por la Secretaría de Educación de Boyacá (Fls. 109-11), se encuentra que el señor Luis Guillermo Medina Pinzón en la actualidad presta sus servicios para el Instituto Educativo Carlos Arturo Gómez Peña en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, devengando una asignación básica de \$3.397.597.00, e ingresos adicionales equivalentes a \$1.019.274.00 que corresponden al factor de “*asignación adicional rector 30%*”. Hecho que confirma

⁶ Sentencia ya citada en el numeral 4º de la presente providencia.

⁷ Al respecto, en la sentencia T-106 de 2017 la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre el perjuicio irremediable indicando que “*la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo*”

que el accionante no se encuentra en una situación de vulnerabilidad pues percibe un salario digno del cual deriva su sustento.

5.1.6 Por otra parte, se observa que si bien el accionante desplegó cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, no acreditó, ni expuso alguna situación real que por lo menos permitiera inferir a esta instancia que los mecanismos ordinarios son ineficaces para solucionar la controversia, y/o que estuviera en la imposibilidad de acudir a los mismos.

En ese sentido, no puede aceptarse el argumento alusivo a la inexistencia de otro mecanismo de protección eficaz y eficiente que permita la protección de los derechos supuestamente vulnerados, pues como se dijo con anterioridad, dentro del sistema judicial existen los medios procesales que permiten ventilar, ante el juez natural, conflictos jurídicos de índole laboral, como el que se plantea a través de la solicitud de amparo constitucional.

Aunado a lo anterior, el actor no acreditó que sea un sujeto de especial protección constitucional, situación que de constatarse permitiría hacer un análisis de procedibilidad de la acción de tutela menos riguroso.

Al *contrario sensu*, el Despacho encuentra que el actor nació el día 16 de julio de 1961, por lo que actualmente cuenta con 55 años, circunstancia que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ no permite catalogarlo como un adulto mayor, pues en tal segmento poblacional se ubican quienes tienen más de 76 años de edad.

5.1.7 Finalmente, en relación con la última sub-regla, fijada por la Corte Constitucional, para la procedibilidad del amparo constitucional en materia pensional, se tiene que se debe acreditar, *“por lo menos sumariamente, que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada”*.

Frente a este requisito, si bien se demostró que el actor tuvo un vinculación como docente desde el 9 de febrero de 1989 en virtud del nombramiento que le hiciera el rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC, no obra evidencia de que antes del año 2006 su aportes a pensiones se hubiesen realizado en el FOMAG. De la misma manera, tampoco es clara la naturaleza jurídica de la vinculación que el actor tuvo con dicho ente universitario. Conforme a lo expuesto, el actor no demostró que es titular de la prestación económica reclamada.

Finalmente, en relación con las actuaciones adelantadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora- Fiduprevisora S.A, y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, se advierte que las mismas no fueron arbitrarias ni constituyeron una vía de hecho, dado que se fundamentaron en disposiciones legales que eran aplicables al caso concreto.

III. DECISIÓN

⁸ Al respecto ver sentencia T-339 del 19 de mayo de 2017 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. De la misma se extrae lo siguiente: “En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE que varía. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero.-Declárase improcedente la acción de tutela presentada por el señor LUIS GUILLERMO MEDINA PINZÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A, Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia, a través de la secretaría del Despacho por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Tercero: Informar a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme lo establece el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, identifying the judge.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez